



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 5 de febrero de 2003

NUM. 7

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral de Símbolos de Navarra ([Pág. 2](#)).
- Proyecto de Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal de enfermería del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea ([Pág. 6](#)).
- Proyecto de Ley Foral por la que se aprueba el otorgamiento de aval de la Comunidad Foral de Navarra a favor del Club Atlético Osasuna ([Pág. 11](#)).
- Proyecto del Ley Foral por la que se establecen medidas de índole retributiva en relación con el personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y de los pensionistas de sus Montepíos ([Pág. 13](#)).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral de Símbolos de Navarra

En sesión celebrada el día 3 de febrero de 2003, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 16 de diciembre de 2002, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de Símbolos de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.º Disponer que el proyecto de Ley Foral de Símbolos de Navarra se tramite por el procedimiento ordinario.

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Régimen Foral.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 24 de febrero de 2003, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.

Pamplona, 4 de febrero de 2003

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proyecto de Ley Foral de Símbolos de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El escudo, la bandera y el himno son los principales símbolos de expresión de la identidad de los pueblos.

El significado y la importancia de los símbolos, y particularmente de la bandera, han sido siempre objeto de discusión y debate de intelectuales, historiadores, sociólogos y políticos y constituye una manifestación de la fuerza irresistible que las banderas evocan en cualquier parte y en cualquier pueblo del mundo.

Los símbolos, especialmente las banderas y escudos, representan la identidad, la unidad, la solidaridad y el corazón de un pueblo. Cuando este simbolismo es asumido y aceptado por la sociedad, adquiere un relevante valor civil: hace que un pueblo sea una Comunidad plural pero cohesionada y sienta su identidad como un concepto positivo y abierto, que se enriquece y perfecciona en su relación con otros ámbitos de los que forma parte activa.

Cuando un pueblo tan consistente históricamente como el navarro se ve, aunque sea en mínima medida, afectado por el rechazo o la descalificación para mantenerse con firmeza como Comunidad singular, propia y diferenciada, ve sus símbolos como auténtica representación comunitaria y no puede consentir que se vean menoscabados por la intolerancia de quienes pretenden imponer otros símbolos, de otras identidades contrapuestas, que puedan pretender dar carácter oficial a lo que, en todo caso, sólo es una fórmula de alternativa comunitaria posible y no probable.

Las regulaciones legales anteriores sobre esta materia en Navarra no han contenido los elementos jurídicos necesarios como para que los poderes públicos pudieran ejercer con eficacia la corrección de las numerosas irregularidades que frente a su fondo doctrinal se han producido y se siguen produciendo en Ayuntamientos donde sólo ondea la bandera oficial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como única enseña, o donde ondea la bandera de la Comunidad Autónoma del País Vasco en unión de las de España y de Navarra, cuando es obvio que Navarra no forma parte de dicha Comunidad Autónoma. La presencia del símbolo autónomo vasco ondeando puede supo-

ner dar una imagen distorsionada de una realidad institucional inexistente.

En Navarra, la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral recogiendo la tradición histórica, vino a definir en su artículo 7 el escudo y la bandera propios y distintivos de la Comunidad Foral de Navarra. El himno oficial, sin embargo, no había sido determinado legalmente, hasta la Ley Foral 7/1986, de 28 de mayo, reguladora de los Símbolos de Navarra.

Esta Ley Foral establece una regulación completa del uso de los tres símbolos básicos de la Comunidad Foral de Navarra al objeto de fomentar la presencia de éstos en la vida oficial y ordinaria de nuestra sociedad y articular medidas para la preservación de su mensaje identitario. Al propio tiempo, esta Ley Foral viene a dotar a los poderes públicos de posibilidades de acciones jurisdiccionales y de orden administrativo para impulsar y especialmente para proteger el uso adecuado de estos símbolos.

Artículo 1. Los símbolos de identidad exclusivos de la Comunidad Foral de Navarra son la bandera, el escudo y el himno de Navarra.

Artículo 2. 1. Se reserva la utilización de la bandera y del escudo de Navarra como símbolos o logotipos principales de las instituciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Asimismo se prohíbe la utilización en la bandera o en el escudo de cualquier símbolo, sigla o logotipo.

2. Su uso como distintivo de origen en productos o mercancías, así como el empleo como símbolo o logotipo de partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales o cualesquiera entidades privadas, se regirá por el procedimiento reglamentario que, a tal fin, deberá establecer el Gobierno de Navarra.

Artículo 3. Los símbolos de Navarra gozan de la misma protección jurídica que las leyes estatales confieren a los símbolos del Estado, con aplicación de los mismos casos y supuestos que éstas contemplan.

CAPÍTULO I

La bandera de Navarra

Artículo 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la bandera oficial de Navarra es de color rojo con el escudo de Navarra en el centro, sobre un tejido de forma rectangular de dimensiones

proporcionales en largo y ancho, pero de carácter variable.

Artículo 5. 1. La Comunidad Foral de Navarra promueve el uso, la difusión y la exhibición de su bandera oficial como expresión de la identidad de Navarra, de su unidad como Comunidad Foral y de la solidaridad entre todos los ciudadanos que la habitan y con el resto de los ciudadanos de España.

2. El uso público de la bandera de Navarra como distintivo de edificio o sede administrativa excluye el uso conjunto y simultáneo de cualquier otra con ella, salvo la de España, la de Europa, y la oficial en cada una de las Entidades Locales de Navarra, cuando ello proceda legalmente, salvo lo previsto en el artículo 7.3

3. Constituye un derecho cívico de todos y cada uno de los ciudadanos de la Comunidad Foral que la bandera de Navarra ondee en el exterior de los edificios de las sedes administrativas y de los servicios de las Instituciones Forales y de las Corporaciones de derecho público de Navarra, así como en los de aquellas Entidades que componen la Administración Local y que les representan política y administrativamente. Los poderes públicos y los Tribunales protegerán este derecho por los medios establecidos en las Leyes.

4. La acción para exigir este derecho es pública.

Artículo 6. 1. La bandera de Navarra deberá estar expuesta en lugar preferente y sin perjuicio de la preeminencia de la de España, en el exterior de todas las sedes administrativas y edificios de servicios de las Instituciones Forales y de las Corporaciones de derecho público en Navarra.

2. Deberá asimismo figurar, junto con las demás que legalmente procedan, en el interior de los despachos oficiales de los titulares de las unidades y órganos que componen la Administración de la Comunidad Foral y de los órganos dependientes de la misma, así como de las Corporaciones de derecho público de Navarra, desde el rango de Presidente hasta el rango de Director General o asimilados. Serán responsables de cumplir esta obligación, de forma personal los titulares de las referidas unidades, órganos y corporaciones.

3. La no observancia de lo establecido en el número anterior o en lo contenido en el número 2 del artículo 5 de esta Ley Foral será considerada, a todos los efectos, como incumplimiento de los deberes y obligaciones propios del cargo.

Artículo 7. 1. Todas las Entidades que componen la Administración Local de Navarra están obligadas a exhibir la bandera de Navarra en el exterior de sus sedes y edificios destinados a los servicios públicos de su competencia y están también obligadas a colocar la bandera de Navarra en el interior de los despachos oficiales de sus autoridades y en el Salón de Plenos Corporativos, de forma permanente en el interior y, al menos, entre las 8 y las 20 horas de cada día, en el exterior.

La bandera de Navarra ondeará a media asta o con crespón negro sobre su escudo, sólo cuando haya sido decretada la jornada de luto oficial por el Presidente del Gobierno de Navarra, y por el plazo que esta orden determine.

2. Ordinariamente, únicamente ondearán con la oficial de cada entidad local y en los edificios municipales, con exclusión de cualquier otra, la bandera oficial de Navarra, la de España en los términos establecidos en la Ley 39/1981, de 28 de octubre, y la de Europa cuando así se establezca formalmente.

3. Extraordinariamente, podrá acompañar a las otras citadas banderas, pero nunca colocarse en solitario, la representativa de otros Países, Comunidades Autónomas o Entidades Locales, cuando éste sea un acto de cortesía con autoridades de dicho País, Comunidad o Entidad Local invitadas oficialmente por la autoridad competente del territorio anfitrión y durante el periodo de su visita oficial, o en celebraciones ocasionales de hermanamiento entre Entidades locales y por el tiempo de dicha celebración.

4. Los Alcaldes y los Presidentes de las Entidades locales de Navarra serán responsables, de forma personal, directa e indelegable, del cumplimiento de lo establecido en este artículo respecto de su ámbito territorial de autoridad. La inobservancia de esta obligación o de lo establecido en el número 2 del artículo 5 de esta Ley Foral constituye, a todos los efectos, una violación de los deberes y obligaciones propias del cargo público.

Artículo 8. 1. Siendo la exhibición de la bandera de Navarra un símbolo de pertenencia y de solidaridad, en el sentido expuesto en el artículo 5 de esta Ley Foral, todos los entes y corporaciones públicas y aquellas organizaciones de representación política, sindical o gremial, que reciban por cualquier título aportaciones, subvenciones o financiación con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra o de las demás Administraciones Públicas en cuantía superior al 50% del total de sus ingresos calificados contablemente como

ordinarios, en el año anterior, deberán tener izada la bandera de Navarra, y las demás que legalmente procedan, en el interior y en el exterior de sus sedes o edificios, en los términos previstos en esta Ley Foral para las Entidades Locales.

2. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la retirada, suspensión, revocación, con exigencia de reintegro, o denegación, según los casos, que se tipificarán previamente, de todas o parte de dichas aportaciones, subvenciones o financiaciones, mediante la tramitación del correspondiente procedimiento, que se regulará reglamentariamente, sin perjuicio de las responsabilidades personales en que pudieren incurrir los obligados a su cumplimiento.

3. En el caso de las entidades locales, los perjuicios económicos que éstas deban soportar por causa de lo establecido en el número anterior, podrán ser exigidos a la autoridad responsable del incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Título X de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 9. Cuando la bandera de Navarra ondee en el exterior e interior de las sedes y edificios de las Instituciones Forales, de las Corporaciones de Derecho Público de Navarra y de la Administración Pública de la Comunidad Foral, según lo establecido en el artículo 6, aquella ocupará lugar preferente, sin perjuicio de la preeminencia que corresponda a la bandera de España.

Artículo 10. 1. La bandera de Navarra, cuando concurra solamente con la bandera de España, se situará a la izquierda desde la presidencia o de quien la coloca, si la hubiere, y a la derecha desde el observador o desde la vía pública mirando a ellas. Cuando concurra con banderas de Ayuntamientos, o de cualesquiera otras entidades que componen la Administración local de Navarra que utilicen sus propias banderas, se situará a la derecha de la de España, si el número es impar, y a su izquierda si fuere par, en los términos citados en el número anterior.

La bandera de Navarra no podrá ondear en plano de igualdad junto a la de empresas o marcas comerciales, asociaciones de vecinos o entidades privadas.

2. El tamaño de la bandera de Navarra que esté expuesta no podrá ser mayor que el de la de España, ni inferior al de las otras entidades cuando ondee junto a las mismas.

3. El saludo de respeto protocolario a la bandera de Navarra y a las otras banderas citadas

como oficiales junto a ella, será una leve inclinación hacia delante de la cabeza, al ser izadas o arriadas. Esta muestra de acatamiento será exigible a las autoridades y cargos públicos presentes y recomendada para todos asistentes en general.

Artículo 11. Todos los años, dentro de las actividades del Día de Navarra, se celebrará, promovido por el Gobierno de Navarra, un acto de homenaje a la bandera de Navarra, y se fomentará el uso de la misma mediante la convocatoria de concursos, exposiciones, audiciones, certámenes o competiciones de diversa índole. El Gobierno de Navarra promoverá, igualmente, publicitar la imagen corporativa de los símbolos de Navarra en los medios de comunicación para sensibilizar a la ciudadanía en los valores de respeto a los signos de identidad de Navarra.

Artículo 12. 1. Asimismo, todos los años, en las jornadas anteriores o posteriores al Día de Navarra, y coincidiendo con días hábiles de actividad académica, en todos los centros educativos, públicos y concertados, de enseñanza infantil, primaria, secundaria y universitaria, y bajo la responsabilidad de la dirección del centro y del personal docente, se celebrarán sencillos actos académicos y culturales sobre el tema del valor y del significado de la enseña de Navarra y de los otros signos identitarios navarros.

2. En dichas jornadas o actos se entregará, gratuitamente, a alumnos que lo demanden, reproducciones de la bandera, del escudo o del Himno de Navarra. Estas reproducciones habrán sido facilitadas a cada centro, gratuitamente, por el Gobierno de Navarra a petición del centro de su personal docente.

Artículo 13. 1. Coincidiendo con las jornadas próximas a la del Día de Navarra, se fomentará que los ayuntamientos y concejos promuevan la entrega gratuita de la bandera de Navarra, de su escudo o de su himno a los vecinos.

2. Se fomentará que, con motivo de las fiestas patronales de la localidad o de fechas festivas solemnes, los Alcaldes y Presidentes de Concejos puedan facilitar a la población material para engalanar fachadas y balcones con los símbolos identitarios de Navarra.

3. El Gobierno de Navarra proporcionará gratuitamente a los Alcaldes y Presidentes de Concejos ejemplares de banderas, escudos e himnos para dar cumplimiento a lo establecido en los números anteriores, así como para engalanar las vías y plazas públicas. El gasto que origine la provisión de banderas, así como el de escudos o del

himno, se financiará con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.

CAPÍTULO II

El escudo de Navarra

Artículo 14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el escudo de Navarra está formado por cadenas de oro sobre fondo rojo, con una esmeralda en el centro de unión de sus ocho brazos de eslabones y, sobre ellas, la Corona Real, símbolo del Antiguo Reino de Navarra.

Sin perjuicio de ello, el Gobierno de Navarra podrá adoptar como imagen corporativa un logotipo del escudo oficial de Navarra como solución de diseño gráfico más simplificado y actualizado a los gustos estéticos de toda época.

Artículo 15. El escudo de Navarra o su logotipo deberá figurar, además de integrado en la bandera de Navarra, en:

a) Los despachos de autoridades y salas de reunión de los inmuebles sedes de las instituciones de la Comunidad Foral.

b) Los vehículos del Parque de Automóviles de las Instituciones de la Comunidad Foral.

c) Los diplomas, certificados o títulos de cualquier clase, expedidos por autoridades representativas de Instituciones de la Comunidad Foral.

d) Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial en las Instituciones de la Comunidad Foral.

e) Las publicaciones y anuncios oficiales de las Instituciones de la Comunidad Foral.

f) Los distintivos oficiales utilizados por las Autoridades representativas de las Instituciones de la Comunidad Foral.

g) Los lugares u objetos de uso oficial que por su carácter especialmente representativo así se determine.

h) Los demás casos en que reglamentariamente se establezca por el Gobierno de Navarra.

Artículo 16. Esta Ley Foral no afectará a los escudos existentes en edificios o monumentos sitos en el territorio de la Comunidad Foral, que sean declarados de carácter histórico-artístico o que, sin serlo, formen parte del ornamento y decoración de los mencionados edificios o monumentos de una manera fija, de tal modo que no

puedan separarse de ellos sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.

CAPÍTULO III **El himno de Navarra**

Artículo 17. El himno de Navarra es el denominado "Himno de las Cortes".

Artículo 18. El himno de Navarra ha de ser interpretado al inicio o al final de aquellos actos oficiales de carácter público y especial significación organizados por las Instituciones de la Comunidad Foral.

Artículo 19. Se prohíbe la utilización del himno de Navarra en actos, formas o versiones no oficiales que menoscaben su alta significación.

La forma protocolaria de respeto al himno de Navarra será que, mientras esté sonando oficial-

mente, las autoridades y cargos públicos presentes lo escucharán en silencio, de pie y adoptando una posición de respeto similar a la de firmes.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ley Foral 7/1986, de 28 de mayo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal de enfermería del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

En sesión celebrada el día 3 de febrero de 2003, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 30 de diciembre de 2002, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal de enfermería del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.º Disponer que el proyecto de Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal de enfermería del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se tramite por el procedimiento ordinario.

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Sanidad.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 24 de febrero de 2003, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.

Pamplona, 4 de febrero de 2003

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proyecto de Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal de enfermería del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, por la que se regula el régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, dispone que dicho organismo autónomo promoverá la promoción de su personal, mediante el

establecimiento de incentivos salariales basados en la carrera profesional.

Mediante la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, se reguló el sistema de carrera profesional del personal facultativo del referido organismo. En la Disposición Final primera de la mencionada Ley Foral se articula la posibilidad de establecer, previa negociación colectiva, la aplicación del sistema de carrera profesional a otro personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, de conformidad a criterios equivalentes del Sistema Nacional de Salud o en el ámbito de la función pública foral, según corresponda.

Con base a los anteriores antecedentes, el vigente Acuerdo suscrito entre la Administración y los Sindicatos sobre condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra establece que, "con efectos de 1 de enero de 2003, se implantará un sistema de carrera profesional para el personal de enfermería del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea".

El presente texto responde a las previsiones globales convenidas en la negociación con las Centrales Sindicales firmantes del acuerdo de 15 de abril de 2002.

Artículo 1. Ambito de aplicación.

1. El sistema de carrera profesional regulado en la presente Ley Foral será de aplicación al personal del Organismo Autónomo Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea con nombramiento en propiedad clasificado en alguno de los siguientes estamentos y especialidades comprendidos en el Anexo de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal a su servicio:

a) Estamento "A.3 Diplomados Sanitarios", especialidad "A.3.1 Enfermería".

b) Estamento "A.3 Diplomados Sanitarios", especialidad "A.3.2 Obstetricia y Ginecología".

2. No se aplicará la presente Ley Foral:

a) Al personal de cupo y zona.

b) Al personal dependiente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que, aun estando en posesión de la titulación de Ayudante Técnico Sanitario o Diplomado Universitario de Enfermería, ostente nombramiento clasificado en estamento y especialidad distinto de los señalados en el punto 1 del presente artículo.

Artículo 2. Definición y niveles de carrera profesional.

1. La carrera profesional constituye el reconocimiento individual y de carácter económico administrativo para el personal de enfermería del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la permanencia y continuidad en su actividad, y, simultáneamente, por los méritos contraídos en el perfeccionamiento y actualización profesional y en los resultados obtenidos.

2. El sistema de carrera profesional se establece en cuatro niveles, cuyas condiciones de ascenso se determinan en los artículos 4 y siguientes de la presente Ley Foral.

Artículo 3. Retribución de la carrera profesional.

1. La carrera profesional será retribuida mediante la asignación de un complemento de carrera profesional, que reviste la naturaleza de retribución complementaria a los efectos del artículo 6 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, por la que se regula el régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, y que remunera el desempeño en cada uno de los niveles de carrera profesional alcanzado.

2. El complemento de carrera profesional se abonará en catorce mensualidades, siendo doce de ellas ordinarias y dos extraordinarias.

Artículo 4. Requisitos para el ascenso de nivel.

1. El ascenso de nivel exigirá el cumplimiento simultáneo de los siguientes requisitos:

a) Permanencia en el nivel de carrera profesional inmediatamente anterior durante los periodos señalados en el artículo 5.

b) Obtención, durante el periodo de permanencia, de la puntuación exigida conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

2. El ascenso de nivel tendrá efectividad el día 1 de enero siguiente a la fecha en que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente artículo.

Artículo 5. Periodos de permanencia

1. Se establecen los siguientes periodos de permanencia para el ascenso al nivel de carrera profesional superior:

– 5 años en el nivel I para ascender al nivel II

– 7 años en el nivel II para ascender al nivel III

– 8 años en el nivel III para ascender al nivel

IV

2. Para el cumplimiento del período de permanencia se computarán los años de servicios prestados en propiedad en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea con nombramiento de los señalados en el artículo 1.1 de la presente Ley Foral, siempre que concurren de modo simultáneo las siguientes condiciones:

a) Estar en situación de servicio activo o en situación de servicios especiales por razón del desempeño de cargos de libre designación en el ámbito del Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos.

b) Desempeño efectivo en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea de plaza correspondiente a nombramiento incluido en el artículo 1.1 de la presente Ley Foral, o desempeño de puestos de jefatura en el ámbito del Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos.

Serán considerados como desempeño efectivo los periodos en que el profesional se encuentre en situación de baja por accidente, enfermedad o maternidad, los periodos de ausencia del trabajo por razón del disfrute de los permisos y licencias de carácter retribuido establecidos legalmente, así como la situación de comisión de servicios de carácter temporal prevista en el artículo 24.2 de la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo.

3. Los servicios prestados en propiedad en el Sistema Nacional de Salud o en los sistemas públicos de salud en los Estados miembros de la Unión Europea se computarán conforme a lo establecido en la Disposición Adicional segunda, punto 1.

Artículo 6. Puntuación exigida para el ascenso de nivel.

1. El ascenso de nivel exigirá que el profesional cumpla, durante el respectivo periodo de permanencia, los requisitos referidos al grado de cumplimiento de objetivos y al perfeccionamiento y actualización profesional que se establezcan en el baremo que se apruebe por las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de la presente Ley Foral.

2. La puntuación establecida para el apartado de grado de cumplimiento de objetivos supondrá en todo caso, al menos, la mitad de la puntuación total exigida por baremo para el ascenso de nivel, y la misma contemplará el nivel de consecución de los objetivos de la unidad y el grado de participación del profesional en el cumplimiento de dichos objetivos.

3. En el apartado de perfeccionamiento y actualización profesional serán objeto de valoración las actividades de formación continuada voluntaria, docentes y discentes, las actividades investigadoras, la elaboración y ejecución de proyectos de mejora que incidan directamente en la organización y sistemas de trabajo de los centros o servicios, así como las actividades de responsabilidad directiva y de gestión.

Artículo 7. Sistema de evaluación.

1. La evaluación del grado de cumplimiento de objetivos se realizará anualmente sobre ejercicio vencido conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente.

La respectiva Comisión de Evaluación resolverá con carácter dirimente las discrepancias que se formulen por parte de los interesados frente a la evaluación efectuada por parte de los responsables de los centros y unidades orgánicas.

2. Las actividades de perfeccionamiento y actualización profesional serán evaluadas por la respectiva Comisión de Evaluación a instancia del interesado una vez cumplido el periodo de permanencia establecido en el artículo 5 para el ascenso de nivel, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre el ascenso de nivel será fijado reglamentariamente, sin que en ningún caso pueda exceder de seis meses. El cómputo de este plazo se iniciará en la fecha en que la solicitud del interesado tenga entrada en el registro oficial del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, y una vez transcurrido dicho plazo máximo sin que recaiga resolución, la solicitud se podrá entender desestimada por silencio administrativo.

Artículo 8. Efectos del cumplimiento de permanencia en un determinado nivel.

Cuando el profesional haya cumplido el periodo de permanencia señalado en el artículo 5 de la presente Ley Foral, pero no alcance la puntuación exigida para el ascenso de nivel conforme al artículo 6, el futuro ascenso de nivel quedará únicamente condicionado al cumplimiento de los requisitos de evaluación en concepto de grado de cumplimiento de objetivos y de perfeccionamiento y actualización profesional.

Artículo 9. Comisiones de Evaluación.

1. Reglamentariamente se establecerán las Comisiones de Evaluación que, para el desarrollo de las funciones previstas en la presente Ley

Foral, deban constituirse en los distintos ámbitos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

2. Las Comisiones de Evaluación tendrán composición paritaria y estarán integradas por un número igual de miembros designados por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y de miembros designados a propuesta de los órganos de representación y de participación del personal, de acuerdo con lo que dispongan las normas que se dicten en desarrollo de la presente Ley Foral.

Disposiciones adicionales

Primera. Cuantías del complemento de carrera profesional.

1. El importe anual del complemento de carrera profesional del personal de enfermería, abonado en catorce pagas, queda establecido en los siguientes porcentajes:

- Nivel II: 3% del sueldo inicial del nivel B.
- Nivel III: 6% del sueldo inicial del nivel B.
- Nivel IV: 8% del sueldo inicial del nivel B.

2. No obstante lo señalado en el apartado 1 anterior, se garantizará que el coste anual de retribuciones derivado de la aplicación del sistema de carrera profesional del personal de enfermería del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea alcance efectivamente el importe de 2.404.048,42 euros. Este importe se aplicará en el ejercicio 2003 y será objeto de actualización para los ejercicios posteriores mediante la aplicación del incremento general de retribuciones que se apruebe en el respectivo ejercicio.

A este fin, la diferencia existente cada año, en su caso, entre el referido importe y el coste efectivo anual de retribuciones abonado en concepto de carrera profesional conforme al apartado 1 anterior será objeto de reparto entre el personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral. El reparto se efectuará entre los profesionales que, en cada ejercicio, se encuentren encuadrados en los niveles II, III y IV de carrera profesional, en proporción al importe percibido por cada uno de ellos en el correspondiente ejercicio.

Segunda. Situaciones especiales.

1. El personal que acceda a plaza en propiedad en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea con nombramiento incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral, y que acredite servicios en propiedad prestados en el Sistema Nacional de Salud o en los sistemas públicos de salud de los Estados miembros de la Unión Euro-

pea, se incorporará en el nivel I de la carrera profesional.

No obstante, los periodos de servicios prestados en propiedad y los méritos de perfeccionamiento y actualización profesional que acredite el interesado serán considerados, en los términos que se establezcan reglamentariamente, para determinar el nivel de carrera profesional que deba ser asignado con efectos de 1 de enero del año siguiente a su acceso a plaza en propiedad en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

El nivel máximo que podrá asignarse conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá ser superior al nivel III. El ascenso al nivel IV de carrera profesional exigirá en todo caso que se cumpla el requisito de periodo de permanencia con plaza en propiedad en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, y que en dicho periodo el profesional supere la evaluación en concepto de cumplimiento de objetivos y perfeccionamiento y actualización profesional conforme a lo dispuesto en la presente Ley Foral y en sus disposiciones de desarrollo.

2. El personal de cupo y zona que se incorpore a plazas de equipos de atención primaria o de servicios jerarquizados de asistencia especializada y realice la jornada prevista con carácter general en las mismas, quedará encuadrado en el nivel de carrera profesional que corresponda de acuerdo con los periodos de tiempo señalados en la Disposición Transitoria primera.

3. Respecto de los miembros de los órganos de representación del personal que disfruten del crédito horario legalmente establecido durante la totalidad de la jornada de trabajo, y mientras se mantengan en esta situación, para el ascenso de nivel, además del cumplimiento de los periodos de permanencia, únicamente se exigirá y se evaluará el cumplimiento del apartado del baremo referido a las actividades de perfeccionamiento y actualización profesional.

4. Reglamentariamente se establecerán las peculiaridades del régimen aplicable a los supuestos de jornada reducida y prestación de servicios a tiempo parcial, el cual se basará en un criterio de proporcionalidad tanto en el cómputo de los periodos de permanencia, como en la evaluación de los requisitos de puntuación exigidos para el ascenso de nivel.

No se aplicará lo señalado en el párrafo anterior a los supuestos de reducción de jornada previstos legalmente para el cuidado de un familiar por razón de edad o minusvalía, sin perjuicio de la reducción proporcional de las retribuciones, inclui-

do en su caso el complemento de carrera profesional, que proceda efectuar en estos casos.

5. Los periodos de servicios prestados a partir del 1 de enero de 2003 en virtud de contratación temporal con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, para puesto o plaza incluido en alguno de los estamentos y especialidades señalados en el artículo 1 de la presente Ley Foral, serán objeto de evaluación en condiciones homólogas a las establecidas para el personal con plaza en propiedad, siempre que el profesional acredite el desempeño del puesto de trabajo objeto de la contratación temporal durante al menos el cincuenta por ciento de la jornada anual dentro de cada año natural que sea objeto de evaluación.

Los periodos objeto de evaluación serán tenidos en cuenta para el ascenso de nivel de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la presente Ley Foral únicamente en el caso y desde el momento en que el personal contratado temporalmente acceda a plaza en propiedad.

Disposiciones transitorias

Primera. Asignación inicial de los niveles de carrera profesional.

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral que a la fecha de la entrada en vigor de la misma preste servicios en propiedad en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, quedará integrado en el sistema de carrera profesional con efectos del día 1 de enero de 2003, o del día primero del mes siguiente a la toma de posesión de su plaza en propiedad si ésta fuese posterior, en las condiciones establecidas en esta Disposición Transitoria.

2. La asignación inicial de nivel para el personal señalado en el número anterior se efectuará por una sola vez, en función de los años de servicios prestados en propiedad en el Sistema Nacional de Salud o en los sistemas públicos de salud de los Estados miembros de la Unión Europea con nombramiento de los señalados en el artículo 1.1 de la presente Ley Foral, de acuerdo con la escala de años establecida en el artículo 5.1 de la presente Ley Foral.

3. El exceso de años de servicios prestados en plaza en propiedad sobre los exigidos para la asignación inicial de nivel será tenido en cuenta a efectos del periodo de permanencia requerido para un futuro ascenso de nivel. Asimismo, la puntuación requerida conforme al baremo en concepto de grado de cumplimiento de objetivos y de perfeccionamiento y actualización profesional se exigirá de manera proporcional al tiempo que medie entre la fecha de efectos de la asignación inicial de nivel de carrera profesional, y la fecha de cumplimiento del periodo de permanencia previsto en el artículo 5 de la presente Ley Foral.

Segunda. Personal con nombramiento de Ayudante Técnico Sanitario Fisioterapeuta.

1. El sistema de carrera profesional establecido en la presente Ley Foral se aplicará al personal que ostente nombramiento de Ayudante Técnico Sanitario Fisioterapeuta por haber accedido a plazas de dicha denominación con anterioridad a la creación y vigencia del título universitario de Diplomado en Fisioterapia.

2. El sistema de carrera profesional establecido en la presente Ley Foral no se aplicará al personal que, aun estando en posesión de la titulación de Ayudante Técnico Sanitario y la especialidad en Fisioterapia, haya accedido a plazas de Fisioterapeuta convocadas con posterioridad a la creación de la titulación universitaria de Diplomado en Fisioterapia.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Segunda. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la correcta ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Proyecto de Ley Foral por la que se aprueba el otorgamiento de aval de la Comunidad Foral de Navarra a favor del Club Atlético Osasuna

En sesión celebrada el día 3 de febrero de 2003, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 30 de diciembre de 2002, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se aprueba el otorgamiento de aval de la Comunidad Foral de Navarra a favor del Club Atlético Osasuna.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento de la Cámara, y de acuerdo con la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.º Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única del proyecto de Ley Foral por la que se aprueba el otorgamiento de aval de la Comunidad Foral de Navarra a favor del Club Atlético Osasuna.

2.º Disponer la apertura de un plazo de presentación de enmiendas, que finalizará a las doce horas del día anterior al de la celebración del Pleno en que haya de debatirse, las cuales deberán presentarse ante la Mesa de la Cámara.

3.º Ordenar la publicación del referido proyecto en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 4 de febrero de 2003

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proyecto de Ley Foral por la que se aprueba el otorgamiento de aval de la Comunidad Foral de Navarra a favor del Club Atlético Osasuna

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española dentro del conjunto de principios rectores de la política social y económica recogidos en el Capítulo Tercero del Título I, en su artículo 43.3, señala que “los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio”

La Comunidad Foral de Navarra tiene competencia exclusiva en materia de promoción del

deporte y de la adecuada utilización del ocio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.14 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, que ha ejercitado con la aprobación de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra.

Es indudable que el deporte en todas sus manifestaciones, y especialmente en cuanto espectáculo deportivo se ha convertido en nuestro tiempo en un fenómeno de masas, siendo una de las actividades sociales con mayor poder de movilización y convocatoria.

Dentro del fenómeno deportivo destaca la actividad que desarrolla el “Club Atlético Osasuna”, equipo arraigado a la Comunidad Foral de Navarra que fomenta el ejercicio del deporte, especialmente entre los más jóvenes, a la par que, en cuanto espectáculo, genera importantes ingresos para el sector servicios de la misma.

Por ello, ante la difícil situación financiera que atraviesa el citado Club, el Gobierno de Navarra considera aconsejable proteger y estimular dichos beneficios sociales y económicos, por lo que ha propuesto conceder un aval de la Comunidad Foral de Navarra para garantizar operaciones de crédito contraídas por dicho Club.

La Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, establece que en los supuestos previstos en las leyes, la Comunidad Foral podrá afianzar obligaciones derivadas de créditos concertados, en España o en el extranjero, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, mediante el otorgamiento del correspondiente aval. El artículo 81 señala que el importe total de los avales no podrá exceder el límite que para cada ejercicio, señale la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, y que salvo autorización expresa de las Cortes de Navarra, ninguna persona física o jurídica podrá ser beneficiaria de avales por cuantía superior al 5% del límite autorizado en la referida Ley Foral.

En el presente caso, y dado que se entiende de interés para la Comunidad Foral de Navarra la actividad realizada por el Club Atlético Osasuna, se estima procedente que la concesión de aval se efectúe en las condiciones que se señalan en el articulado de esta Ley Foral.

Artículo 1. Se aprueba el otorgamiento de aval de la Comunidad Foral de Navarra a favor

del "Club Atlético Osasuna", con C.I.F. G31080179, por un importe máximo de 18.030.363,13 euros, con el objeto de garantizar operaciones de crédito o préstamo destinadas a la refinanciación o pago de las deudas asumidas por dicho Club cuyos conceptos se recogen en el balance de situación auditado de 30 de junio de 2002 incluido en el correspondiente informe de auditoría de 23 de julio, y por los importes unitarios que se determinarán en la ejecución de esta Ley Foral, con excepción de las deudas correspondientes a dietas, gastos de representación y otros ajenos a la propia actividad deportiva.

Artículo 2. 1. El aval que se autoriza garantizará a la entidad acreedora el cumplimiento de la obligación de reembolso de la totalidad del saldo deudor que en cada momento presenten las operaciones de crédito o préstamo concertadas.

2. El impago de cualquier cantidad a su vencimiento facultará al acreedor para instar el vencimiento anticipado de la total obligación y su exigibilidad frente al garante, con el límite máximo señalado.

3. La Comunidad Foral de Navarra avalará solidariamente las obligaciones contraídas por el "Club Atlético Osasuna" en virtud de las operaciones de crédito o préstamo garantizadas, con renuncia al beneficio de excusión a que se refiere la Ley 525 del Fuero Nuevo de Navarra.

Artículo 3. La fianza tendrá un plazo máximo de diecisiete años, incluido, en su caso, el de carencia, terminando sus efectos una vez reintegradas totalmente a la entidad acreedora, las cantidades percibidas por la entidad avalada.

Artículo 4. La entidad avalada deberá constituir garantía suficiente por cualquiera de los medios admitidos en derecho, incluidas costas y gastos, a favor de la Comunidad Foral de Navarra. Si actualmente no fuera suficiente responderá del cumplimiento de la obligación garantizada con sus bienes futuros.

Artículo 5. Las operaciones de crédito o préstamo sobre las que recaiga el aval que se autoriza deberá formalizarse dentro del ejercicio presupuestario de 2003.

Artículo 6. La entidad avalada con cargo al crédito o préstamo que concierte y como primera medida, liquidará las deudas que tenga contraídas frente a cualquier Administración Pública de Navarra.

Artículo 7. 1. El Departamento de Economía y Hacienda podrá requerir a la entidad de crédito prestamista información detallada sobre el cumpli-

miento por parte de la entidad prestataria de las obligaciones derivadas de la operación de crédito o préstamo avalada por la Comunidad Foral de Navarra.

2. La entidad acreedora queda expresamente obligada a notificar de forma fehaciente la falta de pago de la acreditada en el plazo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el vencimiento del plazo conferido en el contrato de crédito o préstamo para proceder al abono de cada una de las cuotas de amortización de capital e intereses pactados. El incumplimiento de esta obligación determinará la exoneración de las obligaciones del Gobierno de Navarra respecto al importe de la deuda impagada no comunicada.

Artículo 8. La entidad avalada facilitará la inspección y control que ejercerá el Departamento de Economía y Hacienda en orden a verificar las operaciones financiadas con el contrato de crédito o préstamo avalado, al objeto de comprobar su aplicación y rentabilidad, así como la solvencia de la entidad avalada, pudiendo para ello verificar los documentos que se consideren oportunos.

A tal efecto, dicha entidad remitirá por trimestres anticipados un calendario de pagos que deberá ser auditado y conformado por el citado Departamento.

Artículo 9. Todos los gastos e impuestos derivados de la autorización y formalización del aval de tesorería serán de la cuenta exclusiva de la entidad avalada.

Artículo 10. El aval prestado no devengará ninguna comisión a favor de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 11. Las cláusulas del contrato de crédito que impliquen obligaciones para la Comunidad Foral de Navarra no autorizadas en esta Ley Foral determinarán la cancelación del aval concedido.

Artículo 12. Se eleva a 30.050.605,22 euros (5.000 millones de pesetas) el límite de 12.020.242,09 euros (2.000 millones de pesetas) fijado en el artículo 16 de la Ley Foral 19/2000, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 13. La formalización del aval se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Foral 49/1989, de 16 de febrero, por el que se regula el procedimiento de concesión de avales de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones y resoluciones sean oportunas en orden a la ejecución de la presente Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto del Ley Foral por la que se establecen medidas de índole retributiva en relación con el personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y de los pensionistas de sus Montepíos

En sesión celebrada el día 3 de febrero de 2003, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 27 de enero de 2003, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se establecen medidas de índole retributiva en relación con el personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y de los pensionistas de sus Montepíos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento de la Cámara, y de acuerdo con la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.º Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única del proyecto de Ley Foral por la que se establecen medidas de índole retributiva en relación con el personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y de los pensionistas de sus Montepíos.

2.º Disponer la apertura de un plazo de presentación de enmiendas, que finalizará a las doce horas del día anterior al de la celebración del Pleno en que haya de debatirse, las cuales deberán presentarse ante la Mesa de la Cámara.

3.º Ordenar la publicación del referido proyecto en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 4 de febrero de 2003

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proyecto del Ley Foral por la que se establecen medidas de índole retributiva en relación con el personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y de los pensionistas de sus Montepíos

Con fecha 15 de abril de 2002 se suscribió "el Acuerdo entre la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los Sindicatos sobre condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para los años 2002 y 2003".

En el punto 2 de dicho Acuerdo se establece:

“– Las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se incrementarán cada año de vigencia del Acuerdo en el I.P.C. previsto para el conjunto del Estado, que para el año 2002 es del 2%.

– Se mantendrá el poder adquisitivo para el supuesto de que el I.P.C. real de Navarra resultante cada año sea superior al previsto en el conjunto del Estado. En este caso, la diferencia se aplicará directamente a las retribuciones, teniendo carácter consolidable y efectos económicos el día 1 de enero del año siguiente.

– Asimismo, en la nómina del mes de enero o febrero del año siguiente, se abonará una paga única no consolidable, calculada sobre las retribuciones totales devengadas el año anterior, de un importe igual al porcentaje de la desviación del I.P.C. real de Navarra de dicho año sobre el I.P.C. previsto.”

La ejecución de estas cláusulas precisa de una regulación legal, tanto por su contenido como por la financiación necesaria para llevarlo a cabo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos

39.4 y 83. 6, letra b) del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, que determinan que el incremento de retribuciones de los funcionarios de las Administraciones Públicas debe figurar incluido en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el año de que se trate.

En este ejercicio de 2003, al haberse producido una segunda prórroga de la Ley Foral 19/2000, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2001, y no contener el mismo ninguna previsión expresa para la actualización de las retribuciones del personal por la desviación de IPC que se ha producido con posterioridad al 1 de enero de 2002, es preciso dictar la normal legal correspondiente para poder dar cumplimiento a esa cláusula del Acuerdo suscrito en este sentido por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los Sindicatos, el día 15 de abril de 2002.

Por todo ello, se hace necesaria la aprobación de la presente Ley Foral.

Artículo 1. Incremento general de retribuciones del personal funcionario y estatutario de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 2003, las retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se incrementarán en un 2 por 100, tras actualizar en un 1,9607843 por 100 las retribuciones de dicho personal correspondientes al año 2002.

2. En aplicación de lo dispuesto en el punto anterior el sueldo inicial del nivel E para el año 2003 queda establecido en 11.547,76 euros.

3. En la nómina del mes siguiente a la entrada en vigor de esta Ley Foral, se abonará una paga única no consolidable del 1,9607843 por 100, aplicado sobre las retribuciones totales devengadas durante el año 2002, por dicho personal.

4. En el supuesto de que el IPC real de Navarra resultante en 2003 sea superior al 2 por 100 de incremento fijado en el apartado 1 de este artículo, la diferencia se aplicará directamente a las retribuciones correspondientes al año 2003, teniendo carácter consolidable y efectos económicos el día 1 de enero del año 2004. Asimismo, se abonará una paga única no consolidable, calculada sobre las retribuciones totales devengadas el año anterior, por el porcentaje que suponga la mencionada desviación.

Artículo 2. Retribuciones del personal laboral de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 2003, las actuales retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos serán las que se determinen en el correspondiente convenio colectivo, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 1 de esta Ley Foral.

En el caso del personal laboral al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, sus retribuciones serán las que determine cada Administración Pública en sus respectivos presupuestos, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 1 de esta Ley Foral.

Artículo 3. Miembros del Gobierno de Navarra y personal eventual de libre designación.

Para el ejercicio del año 2003, las retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra, así como las del personal eventual de libre designación, se incrementarán según los porcentajes y criterios fijados en el artículo 1 de esta Ley Foral.

Artículo 4. Derechos pasivos de los funcionarios acogidos a los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Lo establecido en el artículo 1 de esta Ley Foral será de aplicación a las pensiones de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización, así como para determinar las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos de los funcionarios acogidos a dichos Montepíos.

2. En aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos, para el año 2003 serán las siguientes:

NIVEL	SUELDO	PLUS C. VIDA
1	10.321,70	7.622,76
2	8.491,13	7.231,76
3	7.558,95	7.032,95
4	7.184,51	6.953,27
5	6.868,78	6.886,01
6	6.577,88	6.823,75
7	6.302,20	6.921,24
8	6.110,02	7.136,99
9	5.831,82	7.077,51
10	5.668,03	6.912,96
11	5.520,60	6.826,74
12	5.203,91	6.639,76

13	4.987,97	6.533,91
14	4.594,01	6.332,88
15	4.231,22	6.042,94
16	4.009,99	5.912,65
17	3.644,32	5.782,63

– Médicos, farmacéuticos y Veterinarios:

Sueldo: 6.449,17

Puesto Facultativo: 4.214,67

– Auxiliares Técnicos Sanitarios:

Sueldo: 3.727,37

Puesto Facultativo: 3.372,00

– Comadronas:

Sueldo: 1.378,39

Artículo 5. 1. Se concede un suplemento de crédito por importe de 26.696.000 euros que se aplicarán a la partida, de carácter ampliable, 020000-04000-1620-122600 “Fondo para la apli-

cación del Convenio vigente de personal” del presupuesto prorrogado de 2002 para 2003, para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley Foral.

2. La financiación del referido suplemento de crédito se realizará con cargo a la partida del presupuesto prorrogado del 2002 para 2003, 112000-11400-8700-000000, denominada “Aplicación del superávit de ejercicios anteriores”.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

